



En tal sentido, el DFL 630 del año 1981, en su artículo 2º, inciso 6 señala: *"no será requisito para ejercer una profesión, el estar anotado en el Registro que por esta disposición se crea"*.

Por su parte, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo Rol N° C1370-14 de fecha 4 de julio de 2014, acerca de la entrega de información del Registro de Profesionales que: *"Toda persona puede en conocimiento del nombre o del RUN de un tercero - ambos datos personales de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 acceder a la información contenida en el referido registro, mediante la certificación"*.

En efecto, a través de la citada decisión, el Consejo ha resuelto en el considerando N° 4, que en la especie, el legislador ha fijado un régimen especial de acceso al registro de profesionales, esto es, mediante la certificación, que la reclamada entrega de conformidad a lo dispuesto en el DFL N° 630 precedentemente citado. Por tal razón, la solicitante no puede en uso de la Ley de Transparencia, obviar el referido mecanismo para acceder a la información contenida en el registro en comento como el requisito de entregar previamente a la obtención del referido certificado- el dato del nombre y Run del titular.

De acuerdo a lo anterior, y en relación a su requerimiento, no se aporta el requisito del RUN del titular. Atendido lo anterior, no es posible informar a usted si la persona requerida, figura con título profesional ingresado en el Registro Público de Profesionales. En este sentido, útil resulta señalar que la información solicitada se refiere básicamente a datos personales, que se encuentran protegidos por la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



  
**MACARENA PALACIOS GONZALEZ**  
Jefe (S) Subdpto.Registros Especiales  
Por Orden del Director Nacional (S)

MPG/JMSL  
Distribución  
- DN Prov. R75  
- La indicada  
- Archivo RE.